

RESTITUCION DE TENENCIA. DE CESAR JESUS FERNANDEZ CARO y otros contra ARAMINTA GUTIERREZ INFANTE. Radicado 2024-00218-00.

Uber Alirio Fonseca Sambrano <uberfs@hotmail.com>

Lun 9/09/2024 9:48 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Fusagasugá <j01cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

ARAMINTA GUTIERREZ CONTESTA RESTITUCION TENENCIA.pdf; ARAMINTA GUTIERREZ SOLICITUD PERSONERIA.pdf; ARAMINTA GUTIERREZ. SISBEN.pdf; ARAMINTA GUTIERREZ AMPARO POBREZA RESTITUCION.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de uberfs@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

BUEN DIA. AL SEÑOR JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA (c).

Referencia: RESTITUCION DE TENENCIA. DE CESAR JESUS FERNANDEZ CARO y otros contra ARAMINTA GUTIERREZ INFANTE. Radicado 2024-00218-00.

De la manera más cordial me permito allegar en archivo PDF adjunto contestación a la presente demanda, a nombre de la demandada ARAMINTA GUTIERREZ INFANTE.

respetuosamente,

UBER ALIRIO FONSECA SAMBRANO, C.C. No 14'250.912, TP de abogado 164.924 del csj.
celular 310-3497873. uberfs@hotmail.com.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Fusagasugá Cundinamarca.

REFERENCIA: RESTITUCION DE TENENCIA. DE CESAR JESUS FERNANDEZ CARO y otros
contra ARAMINTA GUTIERREZ INFANTE. Radicado 2024-00218-00.

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

UBER ALIRIO FONSECA SAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No 14.250.912, y T.P. de abogado No 164.924 del CSJ, conforme a poder especial que adjunto, obrando como apoderado judicial de la demandada *ARAMINTA GUTIERREZ INFANTE*, identificada con cedula de ciudadanía No 39'618.942 de Fusagasugá, persona mayor de edad y vecina de Fusagasugá, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito contesto la presente demanda, y propongo excepciones de mérito contra las pretensiones iniciales.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es un hecho cierto.

AL SEGUNDO: ES UN HECHO QUE NO SE ACEPTA POR LA DEMANDADA. Si bien es cierto, según la manifestación de la señora *ARAMINTA GUTIERREZ*, ella y su fallecido compañero permanente *JOSE ROMIDIO ALDANA* si firmaron un documento en la fecha que se indica, también es cierto que ellos dos, debido a su analfabetismo (ninguno sabe leer ni escribir en razón a nunca asistir a institución educativa), lo que se vislumbra con la calidad precaria de la caligrafía de la firma que estamparon en el documento, advirtiendo que el numero de las cedula no fue estampado por ellos sino malintencionadamente por terceras personas, no comprendieron el sentido y alcance del contenido del documento que firmaron.

A voces de la demandante ella creyó en su conciencia y en su realidad interna que estaba firmando un *CONTRATO DE TRABAJO*, mediante el cual los nuevos dueños de la *VILLA RIMAS ZOMBAT* le ratificaban a su compañero permanente *JOSE ROMIDIO ALDANA* y a ella, el contrato de trabajo por escrito para continuar desarrollando sus actividades de servicio domestico en este inmueble, tal como lo venían haciendo de manera ininterrumpida desde la fecha 27 de enero de 2009, cuando *JOSE ROMIDIO ALDANA* fue contratado personalmente por la otrora propietaria de la *VILLA*, señora *OLIVIA MARIA FERNANDEZ DE DE MARIKOVSKY*, quien una vez fallecida defirió sus derechos patrimoniales a los aquí demandantes, quienes en ultimas pasaron a ser propietarios de la *VILLA* por sucesión.

Creencia y conciencia esta que mantuvo la señora *ARAMINTA GUTIERREZ* en razón a que a su compañero *JOSE ROMIDIO* los nuevos dueños le continuaron pagando de manera fija y cada fin de mes el sueldo de \$500.000, y *JOSE ROMIDIO* continuo de manera normal y cotidiana realizando sus oficios domésticos de mantenimiento, vigilancia y cuidado

permanente de la VILLA, además de que no hubo ningún cambio en la destinación y uso de la *casa del servicio*, la cual venía utilizando la pareja desde la misma fecha 27 de enero de 2007 cuando JOSE ROMIDIO fue contratado para laborar, recordando que el uso de esta *casa del servicio* no constituía sueldo ni ninguna otra condición, razones estas que llevaron a creer en su conciencia y realidad de la señora ARAMINTA GUTIERREZ que la firma del documento aludido era solamente la ratificación del contrato laboral para la pareja. Y más aún cuando después de fallecer JOSE ROMIDIO ALDANA (05 abril 2021), los mismos herederos y ahora nuevos propietarios le manifestaron a ARAMINTA GUTIERREZ que podía seguir haciendo las labores domesticas tal cual como las venia haciendo su fallecido compañero, lo que además fue ratificado con el pago del sueldo por parte de los nuevos propietarios a ARAMINTA en la suma de \$500.000, dinero este que le pagaron a fin de mes de **ABRIL DE 2021**, suma esta de dinero que le continuaron pagando a ARAMINTA de manera fija e interrumpida cada fin de mes en contraprestación a sus oficios domésticos de mantenimiento, vigilancia y cuidado permanente de la VILLA, pago en dinero que le hicieron hasta el mes de **FEBRERO DE 2024**, cuando dejaron de pagarle con el fin de que abandonara la VILLA, lo que conlleva a interponer demanda laboral por parte de la trabajadora.

AL TERCERO: ESTE HECHO NO SE ACEPTA. Manifiesta la señora ARAMINTA que no es cierto que le hayan solicitado en varias ocasiones la entrega del inmueble, solo recuerda en cierto día que una persona que no conoce fue hasta la VILLA y le llevo un papel, quien le manifestó que era para que entregara inmediatamente la *casa del servicio*, a lo que ella se negó a firmar porque debido a su analfabetismo no entendía o comprendía su contenido. Y luego de esto, la señora ARAMINTA le manifestó que ella estaba dispuesta a salir de la VILLA pero siempre y cuando los nuevos dueños le pagaran toda la deuda laboral que tenían con su fallecido compañero JOSE ROMIDIO ALDANA y con ella.

AL CUARTO: NO SE ACEPTA ESTE HECHO. Según manifestación de la señora ARAMINTA, ella no conoce de términos jurídicos para saber o entender que es un contrato de comodato. Y cuando en aquella ocasión firmaron el documento junto con su compañero, NADIE le explico de que se trataba este contrato de comodato, puesto que en esa ocasión se encontraban presentes los 4 nuevos propietarios junto con su abogado y algunos familiares de ellos, y de la otra parte, solamente estaba JOSE ROMIDIO ALDANA y ARAMINTA GUTIERREZ, sin que estos últimos tuvieran una persona de apoyo para que les explicara el sentido y alcance del contrato firmado, o los aconsejara sobre su viabilidad de firmar, razón por la cual procedieron a firmar el contrato siempre con la convicción de que se trataba de la ratificación del contrato laboral para continuar con la vigilancia y cuidado de la VILLA en razón a que ninguno de ellos reside en la misma.

AL QUINTO: NO SE ACEPTA ESTE HECHO. La demandada no puede estar en mora en razón a que según su entender nunca suscribió un contrato de comodato, sino un contrato laboral.

AL SEXTO: NO SE ACEPTA ESTE HECHO. La demandada no tiene ninguna intención de ejercer algún derecho de retención sobre la *casa del servicio*. Se precisa que la señora ARAMINTA solo mantiene la ocupación de la *casa del servicio* en razón a que según su

entender y conciencia ella continúa laborando en el servicio doméstico de la VILLA, con base en el contrato que firmo en el año 2020, el cual según su representación mental consistía en un contrato laboral que le obligaba a continuar trabajando allí en la VILLA, y corolario a ello, le daba derecho de usar la *casa del servicio* tal como lo venía haciendo desde la fecha 27 de enero de 2009, y mas aun cuando la principal labor a ejercer es la de vigilancia y cuidado de la VILLA las 24 horas en razón a que es la única residente.

AL SEPTIMO: NO SE ACEPTA ESTE HECHO, en razón a que para la señora ARAMINTA nunca ha existido el contrato de comodato, sino contrario a ello, para su realidad y conciencia lo que existe es un contrato de trabajo Inter partes.

AL OCTAVO: Es un hecho cierto. Se aclara que el amparo constitucional en nada ratifica el contrato de comodato, sino se debió a que los nuevos propietarios y con el ánimo de coaccionar a la señora ARAMINTA para que abandonara el inmueble, de mala fe dejaron de pagar las facturas de servicios públicos de energía eléctrica y agua, lo que ocasiono la suspensión de los mismos afectando la vida y salud de la señora ARAMINTA, derechos fundamentales que fueron debidamente tutelados en primera y segunda instancia.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: ME OPONGO. Por cuanto se demostrará procesalmente que existió vicio del consentimiento por parte de la demandada ARAMINTA GUTIERREZ, cimentado en el error de hecho en cuanto a naturaleza del negocio jurídico celebrado, conforme el contenido del artículo 1510 del Código Civil, consistente en la representación falsa o inexacta de la realidad o en el estado psicológico de la persona, que está en total discordia con la realidad objetiva. Es decir, se probara procesalmente que la demandada ARAMINTA GUTIERREZ siempre tuvo en su realidad o en su estado psicológico el hecho de que había firmado era un contrato de trabajo que la obligaba a cumplir unas labores domésticas, lo que además le daba el derecho de usar la *casa del servicio*, pero nunca tuvo en su realidad o entendimiento que había firmado un contrato de comodato, concepto jurídico este que desconoce.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO. A consecuencia de la negativa de la primera pretensión.

A LA TERCERA: ME OPONGO. A consecuencia de la negativa de la primera pretensión.

A LA CUARTA: ME OPONGO. A consecuencia de la negativa de la primera pretensión.

A LA QUINTA: ME OPONGO. A consecuencia de la negativa de la primera pretensión.

A LA SEXTA: ME OPONGO. A consecuencia de la negativa de la primera pretensión.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN ESTA CONSTESTACION Y LAS EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERO: En fecha **27 de enero de 2009** la señora OLIVIA MARIA FERNANDEZ DE DE MARIKOVSKY, quien era la propietaria de la VILLA RIMAS ZOMBAT, ubicada en la transversal 19 No 23-82 de Fusagasugá, contrato como trabajador al señor JOSE ROMIDIO ALDANA, quien ingreso con su compañera permanente ARAMINTA GUTIERREZ INFANTE, para que realizara oficios domésticos al interior de esta VILLA, entre otros los de mantenimiento general, cuidado y vigilancia las 24 horas del día, en razón a que ella vivía en la ciudad de Bogotá y viajaba a Fusagasugá solamente los fines de mes para cambiar de clima, viaje que aprovechaba para pagar el sueldo al trabajador JOSE ROMIDIO. Se convino entre las partes un sueldo el cual la empleadora pagaba sin falta cada fin de mes, y adicional les entrego sin ninguna contraprestación la *casa del servicio* para que allí habitaran permanentemente, y desde allí ejercieran la vigilancia del predio de 4.948 m2.

SEGUNDO: En fecha 23 de diciembre de 2019 falleció en la ciudad de Bogotá la señora *OLIVIA MARIA FERNANDEZ DE DE MARIKOVSKY*. Acudieron como herederos los 4 aquí demandantes (sobrinos) quienes luego del trámite liquidatorio sucesoral, quedaron como nuevos propietarios de la VILLA RIMAS ZOMBAT, según escritura publica No 838 del 20 de agosto 2020 de la Notaria 65 de Bogotá. Quienes acudieron al inmueble y acordaron con el trabajador JOSE ROMIDIO que siguiera en las mismas condiciones que venia laborando con la fallecida propietaria, e igualmente ocupando la *casa del servicio*.

TERCERO: En fecha 3 de octubre 2020 se firma el demandado contrato de comodato, firmado por JOSE ROMIDIO ALDANA y ARAMINTA GUTIERREZ INFANTE. A este punto se debe aclarar sobre las circunstancias que rodearon tal firma. Ese día de manera intempestiva llegaron a la VILLA los 4 nuevos propietarios, junto con su abogado, y algunos familiares de ellos, y llamaron a la pareja de trabajadores para manifestarle que debían firmar ese documento para que siguieran laborando en la Villa bajo las mismas condiciones que ya venían de años atrás, ante lo cual en un comienzo JOSE ROMIDIO y ARAMINTA se negaron a firmar por no poder leer y entender su contenido debido a su analfabetismo, pero debido a la presión de su contraparte procedieron a firmar el documento siempre con la firme y plena convicción de que se trataba de un contrato laboral suscrito ahora con los nuevos propietarios, debido al fallecimiento de su primigenia patrona.

Razón por la cual en ultimas no vieron problema en firmar tal "*contrato laboral*", el cual creyeron JOSE ROMIDIO y ARAMINTA en su intelecto y voluntad interna, que se trataba de un nuevo requisito de los nuevos propietarios para ellos poder continuar laborando, entendiendo que ahora ellos eran los nuevos patrones y tenían que someterse a sus condiciones laborales. Creencia esta que JOSE ROMIDIO y ARAMINTA corroboraron en su intelecto y voluntad interna *-de que lo firmado realmente se trataba de un contrato laboral* – como quiera que su situación cotidiana no tuvo ningún cambio: JOSE ROMIDIO continuo ejecutando sus labores domésticas diarias en todo el inmueble bajo las órdenes de sus propietarios, continuo recibiendo su salario de manera normal cada fin de mes de

manos de sus propietarios, y continuaron ocupando la *casa del servicio* de igual manera a como lo venían haciendo desde el 27 de enero de 2009.

CUARTO: En fecha abril 05 2021 fallece en la ciudad de Fusagasugá el trabajador *JOSÉ ROMIDIO ALDANA*, y con ello defiriendo todos sus derechos laborales a su compañera permanente *ARAMINTA GUTIERREZ INFANTE* por *transmisión mortis causa*, los cuales aún no le han sido reconocidos y pagados. Razón que la llevo a interponer demanda laboral ante Juzgado Laboral de Fusagasugá, el cual se tramita bajo el radicado 25290310500120240006000, ya admitido y en etapa de notificación a los demandados.

QUINTO: Una vez acaecido el fallecimiento del trabajador *JOSÉ ROMIDIO ALDANA*, y ante la necesidad de que la *VILLA* no permaneciera sola ni tampoco se descuidaran sus bienes anexos, los aquí demandantes y ahora nuevos propietarios de la Villa, contactaron a *ARAMINTA GUTIERREZ INFANTE* para manifestarle que ella podía continuar en las mismas condiciones que ya venía habitando la *casa de servicio*, y que ellos le pagarían los mismos \$500.000 que le pagaban a *JOSE ROMIDIO* por permanecer en la Villa y dar permanente cuidado y vigilancia del inmueble las 24 horas del día, en razón a que ninguno de ellos reside ni en la Villa ni en Fusagasugá, además de que siguiera realizando los oficios y tareas necesarios para el mantenimiento y limpieza de la Villa, situación que fue aceptada por la señora *ARAMINTA*, y que fue cumplida por los nuevos propietarios quienes ese mismo fin de mes de **ABRIL 2021** le pagaron los primeros \$500.000 pago que hicieron de manera ininterrumpida mes por mes hasta **FEBRERO 2024**.

SEXTO: La señora *ARAMINTA* desconoce la razón por la que dejaron de pagarle su sueldo, sin embargo ella continuó ejerciendo sus tareas domesticas de ornato, cuidado y vigilancia de la *VILLA*, siendo la única residente en el inmueble, solo acompañada por dos perros de cuidado (antes eran 3), a los cuales los nuevos propietarios le allegan el concentrado para que *ARAMINTA* se los suministre (entre otras labores).

SEPTIMO: En fecha 7 de octubre 2019, la pareja *JOSE ROMIDIO* y *ARAMINTA* elevaron solicitud ante la Personería Municipal de Fusagasugá, con el fin de solicitar protección e intermediación ante los patronos, en razón a que a pesar de las varias reclamaciones para el pago de sus prestaciones sociales, nunca recibieron respuesta positiva de los patronos. Se debe tener en cuenta que esta solicitud fue firmada con puño y letra del mismo *JOSÉ ROMIDIO* quien en vida y desde esa fecha empezó su largo camino para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales. Se adiciona que nunca hubo apoyo de la personera Municipal. Pero sirven de constancia de que la pareja ya venía laborando de tiempo anterior a la firma del contrato de comodato aquí demandado, y en el punto 5 del documento manifiestan que no saben leer.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPCION DE ERROR DE HECHO SOBRE LA ESPECIE DEL ACTO JURIDICO.

Artículo 1510 C.C. Error de hecho sobre la especie del acto o el objeto contractual.

“El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra”.

Artículo 1502 C.C. Requisitos para obligarse

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

...

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

Artículo 1508 C.C. Vicios del consentimiento

Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.

Artículo 1741 C.C. Nulidad absoluta y relativa

La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Artículo 1743 C.C. Declaración de nulidad relativa

La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.

Esta excepción de fondo se cimenta en el consentimiento viciado que tuvo la demandada ARAMINTA GUTIERREZ INFANTE al momento de suscribir el contrato aquí demandado, lo que conlleva a presentar error de hecho respecto del acto jurídico u objeto contractual que pretendía.

Téngase en cuenta como antecedente argumentativo, que tanto JOSE ROMIDIO como ARAMINTA ya venían con una idea clara y fija de que ellos venían ocupando la *casa del servicio*, en razón a que ya venían trabajando de manera continua desde la fecha 27 de enero de 2009 cuando la finada OLIVIA MARIA FERNANDEZ DE DE MARIKOVSKY los vinculó laboralmente, y en segundo término, posterior al fallecimiento de esta última, los 4 nuevos propietarios nunca manifestaron a la pareja de trabajadores de que era su deseo dar por terminado tal vínculo laboral. Por el contrario, los nuevos propietarios le

manifestaron a la pareja de que podían continuar en la VILLA bajo las mismas condiciones (laborando en el mantenimiento, cuidado y vigilancia permanente de la VILLA), lo cual corroboraron con el hecho de que le continuaron pagando mensualmente a JOSE ROMIDIO la suma de dinero acordada como sueldo (\$500.000), lo que creo en la voluntad interna y en la conciencia tanto de JOSE ROMIDIO y ARAMINTA de que i) el vínculo laboral continuaba incólume, ii) que ahora los nuevos dueños de la Villa eran los nuevos patrones, y iii) que esos nuevos patrones ponían como condición que en adelante debían suscribir contrato por escrito para que ellos pudieran seguir laborando en la Villa, situación que consideraron normal para el caso.

Además, téngase en cuenta de que la señora OLIVIA MARIA FERNANDEZ DE DE MARIKOVSKY falleció en diciembre de 2019, y el contrato de comodato lo suscribieron en octubre de 2020, es decir, hubo un interregno de 10 meses, tiempo este en el cual los nuevos propietarios no manifestaron la terminación del vínculo laboral, razón por la cual la pareja continuó de manera permanente ejecutando sus trabajos domésticos y en contraprestación los nuevos propietarios le pagaban mensualmente \$500.000.

Bajo estos antecedentes, es un hecho cierto y fácil de probar, de que tanto JOSE ROMIDIO como ARAMINTA se crearon en su intelecto y en su sentimiento, de que el contrato que estaban firmando era un contrato laboral mediante el cual los nuevos propietarios le ratificaban el vínculo laboral para trabajar en la VILLA, y más aún cuando ellos le manifestaron a la pareja que podían “*estar tranquilos*” y seguir ocupando la *casa del servicio* sin ningún cobro, y que además, le continuarían pagando el sueldo mensual por sus servicios en la VILLA, propuesta esta que la pareja vio aceptable y sin mayores cambios a como ya venían trabajando desde 27 DE ENERO DE 2009, es decir durante 11 años.

Se determina entonces, que no hubo una similitud de conciencias o intenciones entre las dos partes contractuales para finiquitar el acto jurídico pretendido (comodato), de una parte “*Los Comodantes*” pretendían entregar *la casa del servicio* a los señores JOSE ROMIDIO ALDANA y ARAMINTA GUTIERREZ bajo la figura del comodato, pero errónea y falsamente estos últimos creyeron en su realidad interior de que aquellos le estaban era suscribiendo un contrato de trabajo, para que ellos en su calidad de *trabajadores* pudieran continuar con sus labores domésticas, bajo la mismas condiciones de su antecesora señora OLIVIA MARIA FERNANDEZ DE DE MARIKOVSKY.

Es decir, respecto de JOSE ROMIDIO y ARAMINTA existió una divergencia entre su voluntad interna que es la verdadera, y su voluntad declarada, siendo así que para la pareja de trabajadores siempre existió en su conciencia la celebración de un contrato de trabajo, con todas sus obligaciones y derechos, lo que les impulso a continuar ejerciendo sus labores domésticas con la misma laboriosidad ya ejercida, aunque ante los ojos de su contraparte contractual los veían era como unos meros comodatarios, calificativo este que la pareja JOSE ROMIDIO y ARAMINTA no consentían en su conciencia, además de que de una parte por su analfabetismo desconocían el significado de esta acepción jurídica, y de otra parte, desconocían de que esa era la verdadera intención de los nuevos

propietarios, pues nunca les explicaron de una manera clara sobre el alcance contractual, y la pareja nunca tampoco lo entendió de esa manera.

Tal confusión mental desencadena en el error de hecho sobre la especie del acto o contrato, o respecto de la identidad del objeto contractual, conllevando a que se produzca el vicio del consentimiento en el contratante errado, y jurídicamente siendo viable que se decrete el desconocimiento del contrato a través de la nulidad relativa.

Para el caso de marras, es ineluctable que los señores , JOSE ROMIDIO y ARAMINTA tenían viciado su consentimiento al momento de suscribir el contrato de comodato aquí alegado, por cuanto estaban errados en su concepción mental, o en su realidad interna, respecto de la clase de contrato que estaban suscribiendo con los nuevos propietarios, ese yerro mental de la pareja los llevo a comprender o entender en su psiquis de que a ese momento suscribían era un contrato con objeto laboral, porque todas las apariencias y circunstancias externas, y sus antecedentes laborales en el predio, los llevaron a determinar sin mayor esfuerzo de que su contraparte contractual les ratificaba y extendía su vínculo laboral tal cual como ya lo venían haciendo de simple palabra.

Por parte de la pareja JOSE ROMIDIO y ARAMINTA nunca paso por su mente que los nuevos propietarios iban a desmejorar su situación laboral, nunca creyeron que les iban a terminar el nexo laboral de esa manera abrupta, y tampoco creyeron que ese contrato que ahora firmaban era solamente para el uso de la *casa del servicio* por cuanto ya venían disfrutándola sin contrato desde hace 11 años, es decir desde el año 2009. Creencias estas ultimas que si hubieran sido conocidas o entendidas por la pareja JOSE ROMIDIO y ARAMINTA, no hubieran firmado el contrato de comodato, y contrario a ello, se hubieran resistido contra los propietarios en procura del contrato laboral de reconocimiento o mejora de sus derechos laborales a como ya venían.

JURISPRUDENCIA QUE SIRVE DE BASE PARA ESTA EXCEPCION DE MERITO:

Sentencia de fecha 27 de agosto de 2015. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Magistrado Ponente. SC11331-2015. Radicación No. 11001-31-03-036-2006-00119-01.

“Cuando los móviles para contratar -explicaba Josseland- han sido alterados o "infectados bajo una influencia perniciosa"¹ el impulso del mecanismo de la voluntad es defectuoso, lo que ocurre por las circunstancias conocidas como vicios del consentimiento, dentro de los cuales se encuentra el error”.

“El error de hecho, como factor capaz de viciar el consentimiento es aquel calificado como "obstáculo" o "dirimente" que recae sobre la naturaleza del negocio jurídico celebrado o sobre la identidad del objeto (art. 1510 C.C.). Ese yerro, como lo ha significado la doctrina -COLIN y CAPITANT entre otros- consiste en una representación falsa o inexacta de la realidad o en el estado psicológico de la persona que está en discordia con la realidad objetiva”.

"De ahí que se produce una divergencia entre la voluntad interna que es la verdadera y la voluntad declarada que JOSSERAND explicó en los siguientes términos: "puede ser que mi vendedor haya sido de buena fe, distinguiéndose en esto, irreductiblemente, la noción del error de la del dolo, pero mi voluntad, tal como se ha exteriorizado, como se ha concretado en el negotium, no coincide, de ningún modo, con mi voluntad interna; he realizado una compra que no hubiera hecho, de haber estado mejor informado; el conflicto surge entonces entre los móviles que me han incitado a contratar, que han producido en mi mente la intención de comprar y esta misma intención, -entre el fin perseguido y el resultado obtenido".

Sentencia de fecha 28 de junio de 1,960. Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil, (Magistrado Ponente: Dr. José Hernández Arbeláez).

La teoría del error como vicio del consentimiento se desarrolla en el Código Civil dentro de situaciones que, además de objetivas, permiten recibir adecuadamente el subjetivismo a través de los motivos determinantes del contrato. Si la falsa noción, en que el error consiste, "recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra".-....error in negotio-- "como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación," el acuerdo de voluntades no llega a formarse, el negocio Jurídico bilateral, ayuno en absoluto de consentimiento, no alcanza siquiera un principio de validez, y ninguno de los dos actos individualmente diversos puede tener el sentido de contratación.

"El vicio es de identidad tal en ambas hipótesis que suprime en 'absoluto la eficacia del negocio jurídico por sustracción del acuerdo de voluntades sobre un mismo propósito, como idea elemental y necesaria de todas las convenciones. El acuerdo en el querer de las partes se producirá cuando existe identidad de la cosa específica de que se trata, pero será viciado si la sustancia o calidad del objeto "es diversa de la que se cree" -erro in substantia- "como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de 'plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante". En estas circunstancias no es posible amparar con arreglo a la razón, la buena fe y la equidad natural la eficacia plena del consentimiento, que alcanzó a formarse sin duda, pero solo por consecuencia inmediata de error dirimente en el campo objetivo, y de identidad tan considerable que ante la evidencia de los hechos descubre el desequilibrio básico de la negociación"

Sentencia de fecha 28 de febrero de 1,936. Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Zuleta Ángel.

"Primer Grupo. Errores destructivos del consentimiento o errores obstáculos: a) error sobre la naturaleza misma de la operación (Juan cree vender tal cosa y Pedro cree tomarla en arriendo); b) Error concerniente a la existencia o identidad del objeto (quiero vender determinada finca cuando el comprador quiere comprar y piensa que está comprando otra finca de mi propiedad); c) Error sobre la existencia de la causa del compromiso (una persona cree que debe pagar un legado establecido por un testamento revocado). El primero de los indicados géneros de error corresponde al error in negotio de los romanos, y el segundo al error in corpore. Aunque realmente todos estos tipos de error deberían

conducir a la inexistencia del contrato, la ley colombiana los sanciona con la nulidad relativa”.

“Es la de que el error que vicia el consentimiento, y por consiguiente el contrato, es siempre y solamente el error determinante, el que interesa un móvil determinante, el móvil animador y propulsor del acto jurídico...es un error capital el que he cometido, que ha neutralizado mi voluntad y que no puede crear nada”.

2. EXCEPCION DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS.

Tal contrato de comodato aquí demandado lo único que pretende es – y *aprovechándose de la ingenuidad y analfabetismo de los trabajadores-* *disfrazar* la verdadera relación laboral que data desde el mismo 27 de enero de 2009, la cual se ha sostenido inicialmente con el compañero JOSE ROMIDIO y ahora con la compañera permanente ARAMINTA, lo cual se demuestra con el hecho cierto de que le continuaron pagando su sueldo cada fin de mes sin falta hasta el mes de FEBRERO 2024, y como hecho categórico a resaltar, jamás han contratado a otra persona diferente para que realice las tareas de cuidado y vigilancia, administración y mantenimiento del predio, sino que han permitido que la aquí demandante sea la UNICA persona que bajo su directriz ejerza estas tareas laborales. Ante la anterior situación, este Juzgado de conocimiento debe aplicar el “*principio de la primacía de la realidad sobre las formas*”, determinando que realmente los señores ARAMINTA y JOSÉ ROMIDIO continuaron ejerciendo su actividad laboral bajo las mismas circunstancias años atrás pactadas, con total subordinación a sus empleadores, y que la firma del mencionado contrato de comodato en octubre de 2020, no fue más que una mera formalidad para tratar de evadir la responsabilidad laboral que ya se había creado años atrás. Tal concepto es defendido por la Alta Jurisprudencia, entre otras la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 21 de octubre de 2020, radicación 83692, MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO:

“Por su parte, el postulado de primacía de la realidad sobre las formas constituye un principio constitucional, según el cual se debe privilegiar la realidad empírica y objetiva en la que se desarrolla el trabajo, sobre las formalidades pactadas por los actores. Este mandato supralegal es transversal en el derecho laboral, por tanto resulta útil no solo para establecer si existió una relación subordinada, sino también a la hora de esclarecer qué emolumentos son constitutivos de salario, determinar el verdadero empleador en relaciones tripartitas o multipartitas, la continuidad y los extremos temporales del vínculo e incluso dismantelar situaciones de simple interposición, entre otros.”

Bajo esos hechos ya narrados es que se solicita se declare el triunfo de las excepciones de mérito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 96 del CGP. Artículos 1502, 1508, 1510, 1741 y 1743 del C.C.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- *Solicitud de apoyo radicada en Personera Municipal fecha 7 octubre de 2019.*
- *Sisbén de ARAMINTA GUTIERREZ.*

TESTIMONIALES

Solicito señor Juez, se cite a su despacho a las personas que enuncio a continuación, con el fin de que declaren lo que les conste sobre el trabajo previo ejecutado por la demandada, las circunstancias en que se pactó el contrato de comodato aquí demandado, y demás hechos que estoy narrando en esta demanda, todos ellos nacionales, mayores de edad, vecinos y residentes en Fusagasugá, a quienes personalmente notificare sobre la fecha y hora para rendir su declaración.

1. *INGRID RODRIGUEZ*, Vecino y residente en Fusagasugá. Crr 11 No 20-13. Celular 301-4152345. E-mail: ingrirogo@hotmail.com. Quien depondrá sobre los HECHOS 1 y 2.
2. *LUZ MARINA BORRAY*. Vecino y residente en Fusagasugá. Carrera 1 A No 16 A -12. Celular 310-3307463. E-mail: uberfs@hotmail.com. Quien depondrá sobre el HECHO 1 y 2.
3. *EFRAIN GONZALEZ RUIZ*, Vecino y residente en Fusagasugá, calle 4 No 9-39, barrio Olaya. Celular 311-4913361. sin email. Quien depondrá sobre el HECHO 3 y 4.
4. *HIGINIO GARCÍA PAZ*. Vecino y residente en Fusagasugá, Calle 24 No 15 A -20, barrio Manila, Celular 320-8639537. Sin email. Quien depondrá sobre el HECHO 3 y 4.
5. *MARIA CRISTINA CORTES ORTIZ*. Vecina y residente en Fusagasugá. Calle 24 No 33-48 B/ Manila segundo sector. Celular 318-2573942. E-mail: cristicor099@gmail.com. Quien depondrá sobre el HECHO 5 y 6.
6. *PIEDAD RAMIREZ PALACIOS*. Vecina y residente en Fusagasugá. Transversal 19 No 24-22, B/ Manila segundo sector. Celular 321-2075289. Sin email. Quien depondrá sobre el HECHO 5 y 6.
7. *FABIO ENRIQUE BOGOTÁ RODRIGUEZ*. Vecino y residente en Fusagasugá. Calle 25 No 6-37, B/ Manila segundo sector. Celular 310-7534909. Sin email. Quien depondrá sobre el HECHO 7 y 8.

8. *CLARA INES GUZMAN*. Vecina y residente en Fusagasugá. Calle 5 No 7-22. Celular 318-6897331. Email; clarisguzman73@gmail.com. Quien depondrá sobre el HECHO 7 y 8.
9. *CARMEN ROSA MARTINEZ*. Vecina y residente en Fusagasugá. Calle 23 No 17-15, B/ Manila segundo sector. Celular 311-2349129. Sin email. Quien depondrá sobre el HECHO 1 y 2.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su señoría se decrete el interrogatorio de parte a los 4 demandantes *CESAR JESUS FERNANDEZ CARO*, *CLAUDIA GRACIELA FERNANDEZ OLARTE*, *VILMA PATRICIA FERNANDEZ OLARTE*, y *JORGE HUMBERTO FERNANDEZ OLARTE*, el cual practicare personalmente de manera verbal en audiencia según fecha y hora por usted decretada.

Solicito a su señoría se decrete a mi favor el interrogatorio de parte a la demandada que represento *ARAMINTA GUTIERREZ INFANTE*, el cual practicare personalmente de manera verbal en audiencia según fecha y hora por usted decretada.

ANEXOS

Los documentos relacionados en las pruebas, poder conferido por la demandada.

NOTIFICACIONES

A los demandantes la aportada en su demanda

A la demandada en predio denominado FINCA VILLA RIMAS ZOMBAT, ubicado en la Transversal 19 No 23-82, municipio de Fusagasugá. Celular 311-2836267. aramintagutierrezinfante@gmail.com.

Al suscrito apoderado celular 310-3497873. E-mail uberfs@hotmail.com.

Respetuosamente,



UBER ALIRIO FONSECA SAMBRANO
C.C No 14`250.912.
TP. No 164.924 del CSJ,
Celular 310-3497873.
Email: uberfs@hotmail.com.

Fusagasugá, Octubre 10 de 2019

PERSONERIA DE FUSAGASUGA
RECIBIDO
07 OCT 2019
FECHA: _____
HORA: 8:53 am
RECEPCIONADO: 3421
FIRMA: *[Firma]*

Señores
PERSONERIA
Ciudad

REF. DERECHO DE PETICIÓN

Nosotros, **ARAMINTA GUTIERREZ INFANTE**, identificado con C.C.39.618.942 de Fusagasugá y **JOSE ROMIDIO ALDANA**, con C.C.12.252.174 de Algeciras, haciendo uso del Derecho de Petición Artículo 23 de la Constitución Nacional, por medio de la presente concurrimos ante su Despacho con el fin de manifestar lo siguiente:

HECHOS

- Somos cuidanderos de la finca denominada FINCA VILLA RIMAS ZOMBAT, ubicada en la Calle 25 No.9^a-82 Fusagasugá, desde hace aproximadamente 17 años, tiempo en el cual nos hemos entendido con la señora OLIVA HERNANDEZ.
- Somos personas de la tercera edad, no sabemos leer y no tenemos recursos económicos.
- Durante dicho tiempo hemos cumplido a cabalidad con todos los cuidados y mantenimientos de la finca.
- Por dicho oficio se nos reconocía un valor muy mínimo la última vez se nos canceló \$600.000, ha sido lo máximo.
- Hace una semana aproximadamente la señora PATRICIA HERNANDEZ, sobrina de la señora OLIVA, estuvo unos días hospedada en la finca insistiendo para que le firmara un documento el cual no sabemos de qué se trata dado a que no sabemos leer y le solicitamos esperar a que llegara un familiar que supiera leer o entendiera lo que decía en dicho documento, así mismo todos estos días ha sido una presión constante.
- La señora Patricia nos indico que teníamos tan solo 30 días para desocupar la finca.

- Nunca se nos pagó salud, pensión ni ARL, hemos tenido diferentes eventualidades, las cuales han sido por medio del siben (SUBSIDIADA).
- En muchas ocasiones tocaba del mismo sueldo invertir en la finca.

HECHOS

Conforme a lo anterior solicito a ustedes se sirva tener en cuenta nuestras condiciones, que somos personas de la tercera edad, enfermos, no tenemos recursos económicos, adicional a esto no tenemos familia para poder llegar allá ni quien nos pueda tender su mano de buena voluntad, así mismo solicitamos que se nos indemnice por todos los años servidos y en los cuales no se nos ha reconocido prestaciones sociales ni se nos ha cancelado lo justo ya que laboramos las 24 horas.

Todo esto se puede evidenciar en la finca ya que se encuentra en perfecta condiciones.

Finalmente acudo a ustedes para que no se nos hagan salir de la finca de esta manera tan arbitraria, puesto que no tenemos a donde ir, y requerimos al menos que reconozcan que llevamos 17 años sirviéndoles y no es justo lo que están queriendo hacer con nosotros, siempre hemos sido personas honorables, de buena fe, honestas, respetuosas que solo se han dedicado al cuidado de la finca.

Recibo notificaciones: FINCA VILLA RIMAS ZOMBAT, ubicada en la Calle 25 No.9^a-82 Fusagasugá, 313-8526715.

Cordialmente,

ARAMINTA GUTIERREZ
ARAMINTA GUTIERREZ INFANTE
C.C.39.618.942 de Fusagasugá

JOSE ROMIDIO ALDANA
JOSE ROMIDIO ALDANA
C.C.12.252.174 de Algeciras

Cc. Oficina de trabajo.



Registro válido

Fecha de consulta:

04/07/2024

Ficha:

25290006539400003009

C2

Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: ARAMINTA**Apellidos:** GUTIERREZ INFANTE**Tipo de documento:** Cédula de ciudadanía**Número de documento:** 39618942**Municipio:** Fusagasugá**Departamento:** Cundinamarca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

24/05/2024

Última actualización ciudadano:

24/05/2024

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador:

MERCY CAROLINA CUESTA BOHORQUEZ

Dirección:

Calle 6 No 6 - 24

Teléfono:

8868148

Correo Electrónico:

sisben@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Fusagasugá Cundinamarca.

REFERENCIA: RESTITUCION DE TENENCIA. DE CESAR JESUS FERNANDEZ CARO y otros
contra ARAMINTA GUTIERREZ INFANTE. Radicado 2024-00218-00.

SOLICITUD DE INCIDENTE DE AMPARAO DE POBREZA

ARAMINTA GUTIERREZ INFANTE, identificada con cedula de ciudadanía No 39'618.942 de Fusagasugá, persona mayor de edad y vecina de Fusagasugá, a través del presente memorial manifiesto al señor Juez laboral que solicito se sirva concederme el beneficio de AMPARO DE POBREZA descrito en el artículo 151 y siguientes del CGP, con el fin de que se me exonere de la obligación de asumir el costo de los gastos que surjan al tramite del proceso descrito en la referencia, entre ella la de pagar caución o pólizas judiciales, inscripción en registro público, entre otras, con el fin de solicitar el decreto de medidas cautelares en este proceso.

Todo lo anterior lo fundamento en el hecho de ser persona de la tercera edad con 63 años, encontrarme en incapacidad económica de sufragar los gastos ocasionados en el proceso, entre ellos el pago de caución o póliza judicial, sin detrimento de lo necesario para atender mi propia subsistencia, pues en la actualidad no recibo ningún tipo de pensión o subsidios a mi favor, no recibo ningún sueldo de persona alguna, y no cuento con afiliación a una EPS.

Además de que no poseo bienes de fortuna que ayuden a mi economía, y ante mi precaria situación económica se me dificulta los costos que genera un proceso judicial, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento y que se entiende prestada con la firma de este documento. Como prueba manifiesto que solamente me encuentro afiliada al SISBEN anexo copia.

Es usted competente señor Juez por la naturaleza del asunto que estoy solicitando para reclamar mis derechos.

NOTIFICACIONES: A la suscrita en predio denominado FINCA VILLA RIMAS ZOMBAT, ubicado en la Transversal 19 No 23-82, municipio de Fusagasugá. Celular 311-2836267.
aramintagutierrezinfante@gmail.com.

Atentamente,

Araminta Gutierrez
ARAMINTA GUTIERREZ INFANTE
C.C. No 39'618.942 de Fusagasugá.